



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD  
INTELECTUAL

EXPEDIENTE: 963/18-EPI-01-5

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: SUBDIRECTORA  
DIVISIONAL DE EXAMEN DE SIGNOS DISTINTIVOS "B"  
DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD  
INDUSTRIAL.

Ciudad de México a primero de septiembre de dos mil veinte.-  
Integrada la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del  
Tribunal Federal de Justicia Administrativa por los Magistrados Oscar  
Alberto Estrada Chávez, instructor del juicio, Héctor Fernández Cruz y Juan  
Antonio Rodríguez Corona, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da  
fe Ruth Beatriz de la Torre Edmiston, se procede a dictar sentencia en el  
juicio de nulidad en los términos siguientes:

#### RESULTANDO

1°.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el  
31 de mayo de 2018 compareció la representante de \*\*\*\*\*  
a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio con código  
de barras 20180200980 de 28 de febrero de 2018, emitida por la  
Subdirectora Divisional de Examen de Signos Distintivos "B" del Instituto  
Mexicano de la Propiedad Industrial, mediante la cual confirmó el oficio de  
5 de octubre de 2017 que negó el registro de la marca innominada cuya  
solicitud se tramitó en el expediente número \*\*\*\*\*.

2°.- Por acuerdo de 27 de junio de 2018 el Magistrado Instructor  
tuvo por no presentada la demanda al considerar que se cumplió  
parcialmente el requerimiento previo.

3°.- Inconforme con la anterior determinación la actora interpuso  
recurso de reclamación el cual, por interlocutoria de 1° de marzo de 2019,  
se resolvió procedente y fundado revocándose el auto de 27 de junio de  
2018.

4°.- En acatamiento a la mencionada interlocutoria, por acuerdo de 4 de marzo de 2019 se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad para que en el término de ley formulara su contestación.

5°.- Por oficio número JNTF.2019.4336 presentado ante este Tribunal el 3 de julio de 2019 la autoridad formuló su oficio de contestación, admitido por acuerdo de 1° de agosto de 2019, asimismo por diverso auto de 5 del mismo mes y año se otorgó a las partes término para formular alegatos.

6°.- Al encontrarse concluida la sustanciación del juicio, toda vez que no existe cuestión pendiente de proveer, se encuentra cerrada la instrucción en el presente juicio de conformidad con el artículo 47, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

## CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA Y EXISTENCIA. Esta Sala es competente para resolver este juicio en términos de los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción XII, 28, fracción III y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como 50, fracción I, de su reglamento interior. La resolución impugnada existe y se encuentra acreditada en autos por la exhibición que de la misma hizo la parte actora.

SEGUNDO.- ARGUMENTOS DE LAS PARTES. En lo sustancial son los siguientes.

### ACTORA

- a) Es incorrecta la interpretación y aplicación del artículo 90, fracción XII, de la Ley de la Propiedad Industrial en relación con la solicitud de registro marcario **\*\*\*\*\*** toda vez que los derechos de imagen a que se refiere ese precepto no son distintos ni independientes de los protegidos por el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD  
INTELECTUAL

EXPEDIENTE: 963/18-EPI-01-5

ACTOR: \*\*\*\*\*

3

Autor, porque ambas normas versan sobre exactamente la misma figura jurídica.

- b) Es un hecho notorio e incontrovertido que la artista \*\*\*\*\* murió en 1954 y que los derechos de imagen sobre cualquier retrato de dicha artista fenecieron en 2004 al haberse extinguido el plazo improrrogable de protección de 50 años establecido en el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor.
- c) La autoridad ya no puede usar como impedimento legal el artículo 90, fracción XII, de la Ley de la Propiedad Industrial, pues éste necesariamente se refiere a una imagen o retrato sobre el cual existen derechos vigentes.
- d) La Ley de la Propiedad Industrial no regula, explica o define los derechos de imagen derivados del retrato de una persona, sino que únicamente establece una prohibición de registro en el marco de su competencia de ahí que, para conocer el contenido y alcance de tales derechos, resulta indispensable recurrir al precepto de la legislación autoral que los regula de manera precisa.
- e) El impedimento del artículo 90, fracción XII, de la Ley de la Propiedad Industrial, por lo que hace al retrato de una persona, únicamente encuentra explicación a la luz del artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, lo que a su vez necesariamente implica que el impedimento de registro de marca solo es aplicable y encuentra justificación en la medida en que existan derechos sobre ese retrato en términos del precepto de la legislación autoral.
- f) La demandada no explica de manera clara y puntual las razones por las que a su consideración los derechos de retrato de una persona

a que se refiere la Ley de la Propiedad Industrial son distintos e independientes a los que se refiere la Ley Federal del Derecho de Autor.

- g) El argumento según el cual no es posible otorgar a la actora derechos exclusivos sobre la imagen de la artista \*\*\*\*\* es infundado, injustificado y resulta un completo contrasentido, toda vez que la accionante es la única y legítima dueña en México para toda clase de productos y servicios de las marcas que protegen el nombre de \*\*\*\*\* , situación que debió constituir un hecho notorio para la autoridad.
- h) Cuenta con tres registros marcarios en los que se reproduce el retrato propuesto a registro, aunado a que también tiene registradas como marca la firma de la artista en cuestión y diversos registros que contienen el nombre de ella.
- i) Si bien los registros \*\*\*\*\* no fueron originalmente solicitados por la hoy actora, lo cierto es que sí fueron concedidos a dicha empresa y los títulos están a su nombre, además de que la autoridad no demuestra que ése sea el caso en las demás marcas referidas.
- j) No es necesario que \*\*\*\*\* obtenga un consentimiento para registrar como marca un retrato de la artista y, sin perjuicio de la registrabilidad de la marca, ese signo también se sitúa en el mismo supuesto que diversas marcas otorgadas por la autoridad, tanto a su persona como a terceros, por lo tanto, debieron operar en su favor los principios de igualdad y de "misma razón misma norma".
- k) Existen numerosos ejemplos de terceros que incluyen diseños, imágenes o retratos de muchos otros personajes famosos fallecidos hace décadas y que no fueron objetadas ni negadas por el examinador en términos del artículo 90, fracción XII, de la Ley de la



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD  
INTELECTUAL

EXPEDIENTE: 963/18-EPI-01-5

ACTOR: \*\*\*\*\*

5

Propiedad Industrial, correspondiendo a la autoridad en todo caso demostrar lo contrario, por lo que, en esa línea de pensamiento la actora tiene el derecho de recibir el mismo trato y criterio que ya recibió antes y que han recibido terceros en casos similares.

- l) La jurisprudencia y recientes ejecutorias han sido claras y consistentes en el sentido de que los reiterados principios exigen a la autoridad dar un trato igual a los casos iguales o, en su defecto, darles un trato desigual pero siempre justificando las razones objetivas por las cuales en esos casos iguales no merecen un trato igual.

#### AUTORIDAD

- a) La resolución controvertida se emitió conforme a derecho por lo que debe negarse la pretensión de la actora.
- b) Al pretender registrar como marca el retrato de una persona se requiere autorización para usar comercialmente la imagen del interesado, tal como indica el artículo 90, fracción XII, de la Ley de la Propiedad Industrial y, en su caso, a falta de éste, el cónyuge o los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado.

#### TERCERO.- ESTUDIO

##### A) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

El signo propuesto \*\*\*\*\* pretende registrar como marca el retrato de \*\*\*\*\* pintora mexicana mejor conocida como \*\*\*\*\* que se reproduce:





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD  
INTELECTUAL

EXPEDIENTE: 963/18-EPI-01-5

ACTOR: \*\*\*\*\*

7

“Artículo 87. El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó quién, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.

...

Los derechos establecidos para las personas retratadas durarán 50 años después de su muerte.”

La litis consiste en determinar si la marca propuesta a registro se ubica o no en la hipótesis de prohibición prevista en el artículo 90, fracción XII, de la Ley de la Propiedad Industrial, esto es, si al tratarse del retrato de una persona requiere del consentimiento de los sujetos mencionados en la propia disposición para que pueda utilizarse como marca, o si por lo contrario, tal condición deviene inaplicable como consecuencia de haber fenecido el plazo de cincuenta años que la Ley Federal del Derecho de Autor establece como protección post mortem a las personas retratadas.

B) OBJETO DE PROTECCIÓN DEL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XII,  
DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

La connotación del término retrato es el de “pintura o efigie principalmente de una persona”, según nos instruye el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española.<sup>1</sup> Se trata de la “representación de una persona real hecha en dibujo, pintura, escultura o

---

<sup>1</sup> Consulta del vocablo en el sitio en línea de la Real Academia Española.

fotografía”, de conformidad con el *Diccionario de Uso del Español* de María Moliner.<sup>2</sup>

Este significado es muy semejante a la definición de la expresión “imagen” que establece la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal: “Artículo 16.- La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material”.

Es de observarse que los diccionarios de más autoridad le dan inclusive una extensión que va más allá de la mera representación de los rasgos físicos, para incorporar a la idea elementos intangibles: “Descripción de la figura o carácter, o sea, de las cualidades físicas o morales de una persona”;<sup>3</sup> “Descripción exacta, física o moral, de alguien.”<sup>4</sup> Es decir, incluso en el lenguaje natural el vocablo “retrato” posee connotaciones que lo incrustan, independientemente de su representación visual, en el campo de los atributos de la personalidad que tienen que ver con la integridad moral y que, por lo tanto, son objeto de la protección del derecho.

Que en la terminología jurídica el vocablo “retrato” está comprendido en el más amplio de “imagen” es algo que de hace tiempo no se discute:

“Aunque las normas emplean la expresión “retrato”, la doctrina y la jurisprudencia coinciden pacíficamente en interpretar que la alusión es al concepto más genérico de “imagen”, comprensiva no sólo del retrato propiamente dicho sino de toda forma gráfica o visual que reproduzca a la persona.”<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> *Diccionario de Uso del Español*, Editorial Gredos, Madrid, 1971, p. 1029.

<sup>3</sup> Consulta del vocablo en el sitio en línea de la Real Academia Española.

<sup>4</sup> María Moliner, misma obra, misma página.

<sup>5</sup> Resolución del caso *Yankelevich, Tomás, v. Editorial Perfil S.A.*, en 2006, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la República Argentina, citado por Eduardo de la Parra Trujillo, *El derecho a la propia imagen*, Instituto de la Propiedad Intelectual y Derecho de la Competencia-Tirant lo Blanch, México, 2014, p. 207.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD  
INTELECTUAL

EXPEDIENTE: 963/18-EPI-01-5

ACTOR: \*\*\*\*\*

9

En efecto, el derecho sobre la propia imagen, bajo tal término o en su expresión de “retrato”, es reconocido desde antaño como integrante de los denominados derechos de la personalidad, ligado a las ideas de honor, identidad, privacidad, respetabilidad y reputación; como ejemplo tenemos a Henry, Léon y Jean Mazeaud,<sup>6</sup> Francesco Messineo,<sup>7</sup> Santos Cifuentes<sup>8</sup> y Guillermo Ochoa Restrepo,<sup>9</sup> entre la doctrina de derecho civil extranjera, y a Ernesto Gutiérrez y González<sup>10</sup> y José Alfredo Domínguez Martínez,<sup>11</sup> entre la mexicana.

Tal protección se ha expresado de la siguiente manera: “El derecho a la propia imagen (retrato) (aun en reproducción cinematográfica) pertenece a la persona en el sentido de que ella sola puede exponerla, publicarla, o ponerla en el comercio; pueden hacerlo también los terceros, siempre que cuenten con el asentimiento (expreso o tácito) de ella o, después de su muerte, con el asentimiento del cónyuge, del descendiente o del progenitor...”<sup>12</sup>.

Se trata de un derecho que, entre otros aspectos “pretende respeto a la esfera íntima y personalísima del sujeto y permite a éste impedir que su imagen sea explotada comercialmente sin su consentimiento”.<sup>13</sup> Lo anterior debido a que “... la imagen aparece mayormente como susceptible de

---

<sup>6</sup> *Lecciones de derecho civil*, parte primera, volumen II, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959, pp. 259 y siguientes.

<sup>7</sup> *Manual de derecho civil y comercial*, tomo III, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1954, pp. 17 y siguientes.

<sup>8</sup> *Voz Personas de existencia visible*, Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XXII, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1964, pp. 205 y siguientes.

<sup>9</sup> *Voz Imagen*, Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XI, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1961, pp. 967 y siguientes.

<sup>10</sup> *El patrimonio pecuniario y moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio*, Editorial Cajica, Puebla, 1980, pp. 771 y siguientes.

<sup>11</sup> *Derecho civil. Parte general, cosas, negocio jurídico e invalidez*, Editorial Porrúa, México, 1992, pp. 263 y siguientes.

<sup>12</sup> Messineo, obra citada, p. 20.

<sup>13</sup> Domínguez Martínez, obra citada, p. 274.

aprovechamiento económico de parte de terceros, generalmente con fines publicitarios”<sup>14</sup>.

Lo anterior tiene especial relevancia en la legislación marcaria, toda vez que se puede discernir fácilmente que la prohibición que a este respecto establece el artículo 90, fracción XII, está motivada por la intención de proteger la imagen de las personas:

“Es evidente que el nombre y la imagen de una persona constituyen elementos ligados intrínsecamente a la persona, por lo que su adopción como marca por un tercero, sin autorización, puede generar lesiones a la integridad moral del individuo. Por otro lado, en el caso de personas cuya fama pública representa una importante ventaja comercial, implicará una conducta injustificada el hecho de que alguien ajeno a ese prestigio lo aproveche para su beneficio...”<sup>15</sup>

Es decir, resulta incuestionable la protección jurídica de la imagen que de manera específica la Ley de la Propiedad Industrial al establecer restricciones a la utilización con fines de apropiación y explotación comercial del nombre, seudónimo, firma y retrato de las personas como marca.

Lo anterior toda vez que pocas situaciones pueden prestarse más a la instrumentalización ilegítima de la imagen que aquellas en las cuales, por intereses de lucro, se le liga a circunstancias o coyunturas que le son ajenas:

“La imagen, con frecuencia, es susceptible de ser manipulada. Ello acontece cuando se le utiliza fuera del contexto en la que fue captada. Fotos antiguas insertas en situaciones actuales, en lugares diferentes, en diversas épocas, con distintos personajes, en heterogéneos trances... En cualesquiera de estos casos se desfigura a la persona, se le distorsiona, y ello puede lesionar no sólo su honor o su

---

<sup>14</sup> Carlos Fernández Sessarego, *Derecho a la identidad personal*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1992.

<sup>15</sup> Mauricio Jalife Daher, *Comentarios a la Ley de la Propiedad Industrial*, editorial Porrúa S.A., México, 2009, p. 180.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD  
INTELECTUAL

EXPEDIENTE: 963/18-EPI-01-5

ACTOR: \*\*\*\*\*

11

reputación, afectar su intimidad, sino también presentar socialmente a la persona en una proyección que no resulta ser la fiel expresión de su identidad.”<sup>16</sup>

C) CARACTERÍSTICA DE LA PROTECCIÓN A LA IMAGEN EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y EN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

La actora considera ilegal la negativa de registro decretada por la autoridad al sostener que los derechos de la imagen de la artista fenecieron en 2004, por haberse extinguido el plazo improrrogable de protección de 50 años estipulado en el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor y sostiene, por lo tanto, que la autoridad no puede invocar el impedimento previsto en el artículo 90, fracción XII, de la Ley de la Propiedad Industrial toda vez que ésta se refiere a una imagen o retrato sobre el cual existen derechos vigentes, por lo que al haber fenecido tales derechos no sería necesario el consentimiento de que se trata.

Al respecto este órgano colegiado estima que es incorrecto afirmar que la protección al derecho a la imagen sólo existe en tanto que el soporte material de ella lo constituya una obra fotográfica o retrato con derechos protegidos por la legislación autoral.

El derecho a la imagen no es una figura accesoria de algún derecho de autor, se trata de un derecho de la personalidad con su propia identidad y peso y su marco de desarrollo jurídico es propio del derecho civil o de leyes especializadas que protegen los derechos de la personalidad e, inclusive, se ha llegado a plasmar en normas constitucionales: “El artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor regula el derecho a la imagen

---

<sup>16</sup> Fernandez Sessarego, obra citada, pp. 142 y 143.

en forma circunstancial (utilizando la anacrónica expresión "retrato"), ya que la legislación autoral no es el lugar adecuado para regular a fondo este derecho, pues no se trata de un derecho de autor..."<sup>17</sup>

En este orden de ideas, el que la Ley de la Propiedad Industrial no desarrolle, explique o defina el derecho a la imagen, no significa que le está vedado establecer protecciones a ese respecto, ni que deba sujetarse a lo que sobre el tema prevea la Ley Federal del Derecho de Autor, la cual por cierto tampoco desarrolla, explica o define la institución de que se trata.

A pesar de que el derecho a la imagen cuenta con leyes especializadas que lo definen y detallan, nada impide al órgano legislativo protegerlo de manera dispersa cuando al regular otras figuras observa que pueden existir puntos de contacto o de colisión con él.

En efecto, la Ley Federal del Derecho de Autor no tiene por objeto material reglar el derecho a la imagen, lo que hace es fijar un marco de relación entre ese derecho y los que la ley tiene como objeto propio de protección, al tomar en consideración que las más de las veces un retrato es el producto de alguien distinto al retratado. La intención manifiesta es, al tratar los derechos de los autores de obras fotográficas, entre otras, establecer límites a tales prerrogativas para lograr un equilibrio entre ambos derechos.

De manera semejante, la Ley de la Propiedad Industrial tiene que vérselas con la imagen y otros bienes protegidos por los derechos de la personalidad, como el nombre, el seudónimo o la firma, al detectar relaciones de tensión que éstos pudieran tener con instituciones que le son propias, en este caso la figura de las marcas y su registro

El derecho a la imagen que de manera parcial resguarda la Ley Federal del Derecho de Autor no es distinto del que tutela la Ley de la Propiedad Industrial, sin embargo, las previsiones de defensa obedecen a circunstancias distintas y, por lo tanto, dependen completamente de la

---

<sup>17</sup> De la Parra Trujillo, obra citada, p. 88.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD  
INTELECTUAL

EXPEDIENTE: 963/18-EPI-01-5

ACTOR: \*\*\*\*\*

13

regulación de cada una de esas leyes para los casos concretos que prevén. En otras palabras, el objeto de protección es el mismo, pero la forma de llevar a cabo tal protección es particular e independiente.

Por lo anterior, es incorrecto sostener que la Ley de Propiedad Industrial necesita recurrir a la Ley Federal del Derecho de Autor para lograr un entendimiento o explicación de las regulaciones que le son propias. De la misma manera es infundado pretender que la vigencia post mortem de 50 años que establece la legislación autoral como protección a la imagen frente al autor de obra fotográfica deba aplicarse a la Ley de la Propiedad Industrial.

En efecto, la Ley de la Propiedad Industrial sobre este aspecto no establece límites de vigencia temporales; el artículo 90, fracción XII, 1) fija una prohibición al registro de marcas con el retrato de personas, y 2) prevé la posibilidad de evadir tal prohibición mediante el cumplimiento de una condición: la autorización del cónyuge o de diversos parientes. Situación que no compagina con límites temporales estrictos, como queda en evidencia en el caso de que la autorización la tuviera que dar algún pariente en línea descendente recta hasta el cuarto grado.

Por lo tanto, resulta infundado el argumento en estudio, toda vez que la autoridad sí aplicó correctamente el artículo 90, fracción XII, de la Ley de la Propiedad Industrial, al tratarse de una marca que consiste en el retrato de la pintora mexicana \*\*\*\*\*.

D) SOBRE LA EXISTENCIA DE REGISTROS PREVIOS CUYA  
TITULARIDAD CORRESPONDEN A LA ACTORA.

Respecto a los argumentos en el sentido de que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* es la única y legítima dueña en México para toda clase de





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD  
INTELECTUAL

EXPEDIENTE: 963/18-EPI-01-5

ACTOR: \*\*\*\*\*

15

pintora mexicana, ya que únicamente tiene los derechos que se derivan de los registros marcarios, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley de la Propiedad Industrial.

E) SOBRE EL MISMO TRATO Y CRITERIOS QUE SE HAN APLICADO EN SOLICITUDES DE MARCA SIMILARES.

Respecto al argumento de la actora en el sentido de que la autoridad, al negar su solicitud de registro marcario vulnera los principios de legalidad y aplicación estricta del derecho administrativo, seguridad jurídica, congruencia, exhaustividad y el principio general del derecho que señala "donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma norma", resulta infundado.

Lo anterior es así porque el examen de las marcas propuestas a registro se lleva a cabo de manera individual, sin importar si se han registrado o publicado otras solicitudes similares, por lo que no existe obligación por parte de la autoridad para registrar la denominación propuesta a registro por la actora por el hecho de que existan otras que considera similares.

Lo anterior es congruente con la tesis del Sexto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, con número de registro 231561 en el Semanario Judicial de la Federación, que se transcribe:

**MARCAS. SU REGISTRO ES EN FORMA INDIVIDUAL.**

La autoridad responsable, debe llevar a cabo el estudio de las denominaciones propuestas de manera individual, atendiendo al caso concreto, según se colige de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Invenciones y Marcas, por ende, es inexacto que la responsable esté obligada a registrar las denominaciones

propuestas, por el solo hecho de haber registrado otras parecidas a aquella.

Por otra parte, el análisis individual de marcas no implica una violación a su derecho humano de igualdad, toda vez que su solicitud fue tramitada de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de la Propiedad Industrial, tal como fueron tramitadas las demás solicitudes de registro que prosperaron en los registros que cita en su demanda.

Tan es así que respecto de los registros \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* que ostentan el retrato de la pintora mexicana de que se trata, de acuerdo a la información contenida en los expedientes de marca respectivos, la autoridad en los oficios de impedimento le dijo a la señora \*\*\*\*\* que incurría en el impedimento contenido en el artículo 90, en su fracción XII, de la Ley de la Propiedad Industrial, al igual que en la especie con la solicitud del registro \*\*\*\*\* , no obstante, la entonces interesada realizó las manifestaciones pertinentes a fin de demostrar que contaba con el derecho a obtener los registros de marca que solicitó, lo que en el presente caso no ocurre.

Por lo tanto, en atención a las consideraciones de derecho precedentes, se concluye que la actora no desvirtuó la presunción de validez con que cuenta el acto impugnado en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en consecuencia, resulta procedente reconocer su validez de conformidad con lo dispuesto por el diverso 52, fracción I, del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se:

## RESUELVE

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD  
INTELLECTUAL

EXPEDIENTE: 963/18-EPI-01-5

ACTOR: \*\*\*\*\*

17

El presente fallo fue aprobado por unanimidad de votos y firmado por los Magistrados Héctor Fernández Cruz, Óscar Alberto Estrada Chávez y Juan Antonio Rodríguez Corona, integrantes de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Secretaria de Acuerdos que da fe.

---

HÉCTOR FRANCISCO FERNÁNDEZ CRUZ  
Magistrado de la Primera Ponencia

---

ÓSCAR ALBERTO ESTRADA CHÁVEZ  
Magistrado de la Segunda Ponencia

---

JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ CORONA  
Magistrado de la Tercera Ponencia

---

RUTH BEATRIZ DE LA TORRE  
EDMISTON  
Secretaria de Acuerdos quien da fe.

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: *datos personales de -actor, terceros interesados-, así como los datos relativos a los registros marcarios, patentes, diseños industriales y modelos, así como los productos y/o servicios a los que se aplican e imágenes, por considerarse información comercial confidencial*, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”